



UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LA JOYA DE LOS SACHAS. ORELLANA.

La Joya de los Sachas, lunes 19 de octubre del 2020, las 09h52. VISTOS: 1. ANTECEDENTES.- Fundado en el Artículo 91 de la Constitución de la República y Artículo 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, QUILLIGANA LUZPA FANNY ROCIO, LOPEZ CACERES SULY ESPERANZA, AGUILAR QUEZADA LILIA LUCIA, ARROBO PINTO MARIA MAGDALENA, SOLANO CHUNCHO MISHALL STEFANY y VERA ZAMBRANO JUANA MAKARENA, presentan Acción Constitucional de Acceso a la Información Pública en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón La Joya de los Sachas, para que mediante Resolución respectiva, se ordene al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón de La Joya de los Sachas, confiera copias certificadas de todo el expediente que existe en el departamento de Talento Humano, del proceso de contratación de las Accionantes comparecientes, hasta el mes de mayo del 2020; copias certificadas del detalle de las marcaciones del reloj biométrico de la Institución del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón La Joya de los Sachas, desde el mes de enero hasta mayo del 2020, de las Accionantes comparecientes; copia certificada del Acta # Cincuenta y Nueve, de fecha 28 de mayo del 2020, que refiere a la sesión Ordinaria del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón La Joya de los Sachas, así como también copias certificadas de todos los documentos que sirvieron de sustento para elaborar el Acta # Cincuenta y Nueve antes mencionada; y, copias certificadas de los registros físicos de asistencia de las Accionantes comparecientes, que deben reposar en Talento Humano. 2. FUNDAMENTOS DE HECHO.- Las Accionantes QUILLIGANA LUZPA FANNY ROCIO, LOPEZ CACERES SULY ESPERANZA, AGUILAR QUEZADA LILIA LUCIA, ARROBO PINTO MARIA MAGDALENA, SOLANO CHUNCHO MISHALL STEFANY y VERA ZAMBRANO JUANA MAKARENA, señalan que han trabajado con contrato ocasionales durante el año 2019 en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón de La Joya de los Sachas, y después han seguido trabajando desde el mes de enero hasta el mes de mayo del 2020, cumpliendo las funciones de Técnica de la mesa de transporte y comercio, Jefe de Administración de finanzas, Coordinadora del proyecto Adulto Mayor, Promotora de proyecto de Cadena Productivas, Promotora del proyecto Adulto Mayor y Promotora del proyecto Adulto Mayor respectivamente en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón de La Joya de los Sachas; que las Accionantes han venido constantemente solicitando al señor Doctor LUIS CORDONES MEJIA, en su calidad de

Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón de La Joya de los Sachas y al Jefe de Talento Humano, que se les haga suscribir los contratos correspondientes de este año 2020, en donde la mencionada Autoridad y Funcionario de Talento Humano, les han indicado que les iban a realizar los contratos y que sigan trabajando normalmente; y, posteriormente el 14 de mayo del 2020, mediante llamada telefónica realizada en ese entonces por la Licenciada MARÍA SANCHEZ, ex Directora de la Dirección de Desarrollo Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón de La Joya de los Sachas, se les hace conocer que "Ya no son parte del grupo de trabajo, porque solo han sido aspirantes a los puestos por ocupar, que así le habían indicado que comuniquen", por lo que consideran que han sido vulnerados sus derechos como funcionarias del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón de La Joya de los Sachas, en donde han laborado casi cinco meses, y no se les ha cancelado sus remuneraciones, ni se les ha afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; además indican que han realizado sus actividades de manera continua e ininterrumpida de lunes a viernes en el horario de 08H00 hasta las 17H00, y los horarios que el empleador les imponía por el estado de excepción; que dentro de las actividades que han realizado en la institución, tienen los reportes presentados a sus Jefes inmediato superiores, que en ese entonces era la Licenciada MARÍA SANCHEZ, ex Directora de la Dirección de Desarrollo Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón de La Joya de los Sachas; así mismo, las marcaciones de las entradas y salidas de sus trabajos en el reloj biométrico de la Institución que constan en los archivos digitales de la Institución; también el registro de ingreso y salida cuando no se podía marcar; que con la llamada telefónica, que les informan que están fuera de sus puestos de trabajo, han solicitado por escrito y verbalmente que les confieran copias certificadas de las marcaciones en el reloj biométrico y demás documentación que reposa en la institución, no teniendo respuesta alguna, y lo que es peor, no les dejan entrar para realizar el trámite de lo que se está solicitando. 3. FUNDAMENTOS DE DERECHO.- La presente acción, se ha realizado observando rigurosamente tanto el procedimiento establecido en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como el debido proceso consagrado en el Artículo 76 de la Constitución de la República. Admitida a trámite la petición referida conforme prevé el Artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la respectiva Audiencia las accionantes, a través de su abogado patrocinador Doctor DARWIN MANOBANDA ARMIJOS, ratifica lo expuesto en su escrito de Acción Constitucional de Acceso a la Información Pública, indicando que las comparecientes trabajaron bajo relación de dependencia en la mencionada institución, y





conforme consta hace mención de cada una de las actoras, el caso de la señora ARROBO PINTO MARIA MAGDALENA, se encuentra informes de trabajo constantes de fojas 19 a 39 del proceso; de igual manera, el caso de la señora QUILLIGANA LUZPA FANNY ROCIO, que se encuentra su informe de trabajo y más documentación inherente de fojas 40 a la 50; de la señora AGUILAR QUEZADA LILIA LUCIA, de igual manera de fojas 67 a la 108; de la señora LOPEZ CACERES SULY ESPERANZA, de fojas 109 a la fojas 143; de la señorita SOLANO CHUNCHO MISHHELL STEFANY, de fojas 144 a la 167; y, de la señorita VERA ZAMBRANO JUANA MAKARENA, de fojas 182 a la 200; que por principio de contradicción pone a la vista de la parte accionada, la documentación que efectivamente hace mención que las comparecientes fueron empleadas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón de La Joya de los Sachas; señor juez, en vista de que se ha pretendido desconocer la relación laboral, se ha presentado por parte de las comparecientes las peticiones por escrito de fecha 29 de junio del 2020, que consta de igual manera de fojas 19 del proceso, una petición solicitando información de acuerdo a las marcaciones del reloj biométrico y más documentos legales pertinentes que hacemos mención en la presente Acción Constitucional, de igual manera se ha presentado una petición que consta de fojas 08 del proceso, de fecha 06 de julio del 2020, y sin que hasta la fecha haya habido resultado alguno, lo cual hace ver claramente que se ha vulnerado derechos constitucionales enmarcados en el Artículo 91 de la Constitución de la República del Ecuador; por lo tanto, con los antecedentes expuestos y prueba presentada, se solicita que en resolución, se obligue al Gobierno Municipal, se entregue copias certificadas de todo el procedimiento en cuanto a la relación laboral que tienen las comparecientes para futuras acciones legales ante la autoridad competente, esa es la pretensión, por lo tanto, se reserva el derecho a refutar en cuanto a la intervención que haga la parte accionada, como lo establece el Artículo 14 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales; que a fojas 52 existe otro pedido que es de fecha 29 de junio del 2020, en donde se indica que autorizan se concedan copia de los registros manuales y del reloj biométrico, pero hasta la fecha no se ha dado respuesta alguna. Intervención del Dr. EDISON CECILIO MACIAS GARCIA, quien indica comparecer a esta audiencia de conformidad a lo que establece el numeral 2 del Artículo 86 del Código Orgánico General de Procesos en calidad de delegado del señor LUIS CORDONEZ MEJIA, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón La Joya de los Sachas, conforme lo acredita con la resolución administrativa, comienza su intervención poniendo como antecedente lo que ya ha manifestado el abogado de la parte accionante, esta Acción Constitucional de acceso a la información tiene como antecedente una aspiración remunerativa o una aspiración laboral

de las accionantes o legitimadas activas, teniendo como característica la reclamación que ellas argumentan haber laborado para el departamento de Desarrollo Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón La Joya de los Sachas, desde el mes de enero del 2020 hasta el mes de mayo del 2020, en este periodo existía un proceso de transición en el departamento de desarrollo humano, se iba a convertir en el "Casi GAD", que tendría autonomía financiera, económica con su propio RUC, contratarían su propio personal, y en ese sentido se aclara que el DR. LUIS CORDONES jamás autorizó la contratación de dicho personal, recordemos que el Artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que en caso de los contratos ocasionales en lo que quieren amparar su reclamo las accionantes, establece claramente los parámetros para que estas personas ingresen al sector público, es decir la autorización de la autoridad nominadora como máxima autoridad, y luego existir un informe previo de Talento Humano donde se justifique la necesidad institucional para contratar estas personas, y lo más importante también es de que tiene que existir una partida presupuestaria o disponibilidad de recursos, recordemos que somos Institución Pública y no Privada, no es como en el ámbito privado con el código de trabajo que se contrata y eso es todo, acá se debe cumplir la ley, en este caso la Ley Orgánica de Servicio Público, no obstante a esto no existió ninguna de estas características ni fueron contratadas por el señor Alcalde, no obstante a ello el señor Alcalde el día de ayer tuvo una reunión con los abogados de las accionantes y se vislumbra una posible solución, y en base a ello a esta posibilidad de arreglo va a ser cauto en su exposición y no entrar en conflicto con los argumentos del abogado de la parte accionante, por lo que dando contestación a la Acción Constitucional de Acceso a la Información, va a mencionar que el GAD municipal de La Joya de los Sachas no ha vulnerado ni vulnerará el derecho de las accionantes ni de ninguna otra persona, el acceso a la información público, lo tiene toda persona, es decir a acceder libremente a los datos personales a los datos generados en el GAD municipal y a todo dato público que no tenga la característica de reserva, en el caso de las solicitudes generadas por las accionantes, se debe considerar lo siguiente que desde mediados del mes de marzo se declaró una emergencia nacional por la situación de la pandemia, esto originó que el GAD municipal precautelando la salud de todos los funcionarios, interrumpa la atención al público, entonces esa irregularidad ha venido sucediendo hasta ahora en el mes de agosto que retomamos las actividades de despacho de peticiones y eso es de conocimiento público de todo el cantón, asumo que esto influyó de repente en el despacho más ágil de las peticiones que han realizado las accionantes, no obstante a esto una de las peticiones realizadas por el señor Alcalde le delegó al señor Jefe de Talento Humano y le responde por escrito al abogado de las



accionantes Doctor DARWIN MANOBANDA mediante correo electrónico, el día 13 de julio del 2020, conforme la constancia del correo enviado, y en su parte pertinente le manifiesta “cumpló con informarle que revisados los archivos de la unidad de talento humano, las comparecientes no ostentan contrato que determine relación laboral alguna desde el mes de enero hasta la presente fecha, razón por la cual resulta imposible que existan registros manuales y del reloj biométrico”, esta contestación hago presente en esta audiencia, a la petición que han realizado las accionantes y que si ha sido contestada, con respecto a la información que solicita en los numerales 1, 2 y 4 de la Acción Constitucional de Acceso a la Información y que se hace referencia según expresa las copias certificadas de todo el expediente que reposa en talento humano del proceso de contratación de las accionantes hasta el mes de mayo del 2020, las marcaciones del reloj biométrico del GAD municipal desde enero del 2020, que las accionantes aseguran reposan en talento humano, debo ser claro señor juez el GAD municipal no puede conceder una información que no posee que no tiene y que nunca se generó en el departamento de talento humano, por las razones que ya expuesto, el señor Alcalde no autorizó la contratación de estas señoritas, le repito en el mes de enero el “Casi GAD” entraba en un proceso de autonomía y de pronto se contrató o se dijo que trabajen pero después esa responsabilidad se la quieren endosar al señor Alcalde, no obstante a esto existe la predisposición de solucionar este tema sobre todo ante la opinión pública, aclarando que de todas las accionantes tres de ellas fueron funcionarias municipales en el año 2019, correspondiendo a SOLANO CHUNCHO MISHELI, STEFANY, AGUILAR QUEZADA LILIA LUCIA, ARROBO PINTO MARIA MAGDALENA, y la documentación de estas ex funcionarias si existe pero corresponden al año 2019, siendo liquidados esos contratos porque al amparo de la LOSEP, hago la entrega de la información que si reposa en la institución de Talento Humano; así mismo, se ha solicitado en esta audiencia que nosotros presentemos copias certificadas de la resolución del acta número 59 de la sesión del Consejo Municipal de toda la documentación que hace mención acá a fin de que evidencie que el municipio de La Joya de los Sachas tiene la predisposición de otorgar la información, también presentamos en esta audiencia dicha información, el acta 59 hace mención a una sesión de Consejo que se llevó en el Gobierno Municipal, en uno de los puntos de orden que se trató en esa acta es la situación de las ex funcionarias, que aseguran ser funcionarias del GAD Municipal, no quiero entrar en detalles porque existe la posibilidad de solucionar esto en buenos términos sin el ánimo de exasperar los ánimos; en mérito de lo expuesto señor juez, se solicita se declare o se inadmita esta Acción Constitucional de Acceso a la Información, tomando en consideración además que la parte accionante no ha probado de ninguna manera



de forma fehaciente que esta información existe y que el municipio no la quiera entregar, eso es toda mi intervención. REPLICA, la parte accionante menciona que en cuanto al documento que emite el señor abogado de la parte accionada de fecha 11 de junio del 2019, y que supuestamente ha llegado a su correo de fecha 13 de julio del 2020, no le ha llegado ninguna información; de igual manera, la información que se hace llegar a usted como Juez Constitucional, en cuanto a los contratos de las tres comparecientes que hace mención el abogado, esa información efectivamente consta del año del 2019, tampoco se enmarca a nuestro pedido que consta de fojas 59, por lo que le solicitamos que en resolución se obligue a la institución a otorgar los registros manuales y biométricos ya que efectivamente el abogado ha mencionado que existe la relación laboral y de igual manera el acta 59, efectivamente el Consejo en su Artículo 3 manifiesta que efectivamente se pague todas las remuneraciones a las comparecientes desde enero hasta mayo del presente año, hubo la relación laboral y por lo tanto no se ha dado contestación al escrito presentado de fecha 16 de julio del presente año que consta de fojas 52. Intervención del Doctor CARLOS SOLEDISPA, quien indica que se ha presentado un escrito de "AMICUS CURIAE", de acuerdo al Artículo 215 de la Constitución de la República que establece las funciones de la Defensoría del Pueblo de Protección y Tutela de los Derechos Humanos, además de poder ejercer acciones Constitucionales de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, nos da la opción de poder ejercer Acciones Constitucionales y de dar criterios al Juez, por lo que la defensoría del pueblo no puede ser otro criterio más que ayude a respetar los derechos que están en disputa en esta Acción Constitucional, además es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia de la Información Pública; que la misión de la defensoría del pueblo es de vigilancia de aplicación de la ley de transparencia de la Información Pública; señor Juez, aquí existe un problema jurídico que usted tiene que resolver y, nosotros le damos los siguientes insumos, y este problema sería un caso fácil en donde la argumentación jurídica nos da las herramientas, la premisa mayor tiene que ver con la Ley y la Constitución en su Artículo 18 Numeral 2, que establece el derecho que tiene toda persona a acceder a toda información que se encuentre en Instituciones públicas o privadas de manejo público y que dicha información haya sido producida por la Institución Pública; el Artículo 5 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información (LOTAIP), establece la definición de lo que es la Información Pública, y nos dice que es la que se encuentra en cualquier formato; el Artículo 9 de la misma ley, establece el derecho de solicitud de acceso a la información y es el derecho que tiene toda persona a presentar una solicitud que le permita acceder a la



información pública y establece además los términos en que debe ser respondida, en el plazo de 10 días que se puede extender a 5 días más; que la premisa menor, es el caso que se ha puesto en conocimiento de que las personas accionantes han presentado la solicitud de acceso a la información pública pidiendo los registros manuales de un periodo concreto, esta es información pública por supuesto que reposa en Talento Humano y de las delegaciones que hacen los servidores públicos en el GAD municipal de Los Sachas, se desconoce que haya respuesta, han hecho dos solicitudes una el 29 de junio y la otra el 06 de julio del 2020, bueno el abogado presenta una respuesta indicando que no puede entregar por que no cuenta con los registros manuales, pero recordemos que ellas están pidiendo Información Pública, entonces cuando se viola el derecho al acceso a la información pública el Artículo 21 establece las condiciones en que se viola el derecho, 1. Cuando se responde diciendo que no, como lo ha hecho el Municipio diciendo que no tiene registradas, y más se viola el derecho cuando se entrega información incompleta, y la tercera cuando no se responde dentro del plazo que establece el Artículo 9 de la LOTAIP, existiendo dos condiciones cuando se puede negar el acceso a la información pública, que la una sea información reservada y la otra información confidencial, la información reservada tiene que ver con la información de seguridad interna del estado, y la otra que tiene que ver con información confidencial y no es otra cosa más que la información personal; el Art. 6 de la LOTAIP, establece cuales son las condiciones que debe tener una información reservada, y es aquella información que afecta los derechos personalísimos del ser humano; la información solicitada por las accionantes es una información confidencial, no lo es, con esta información señor juez son los insumos que le hacemos llegar para que usted pueda resolver mejor este problema jurídico. Testimonio de la Accionante AGUILAR QUEZADA LILIA LUCIA, quien ha indicado que las han llamado para trabajar, llevando un registro manual de todo el mes de enero hasta mediados del mes de marzo, de ahí vino la pandemia, y un llamado de la Directora manifestando que 42 carpetas no podían seguir trabajando, además les han dicho que no les van a pagar sus haberes porque no habían sido contratadas; que ella era Administradora del programa del Adulto Mayor, y era jefe inmediato de MISHIEL SOLANO y JUANA VERA; que ellas realizaban el registro en la Unidad de Desarrollo Humano y ante la licenciada MARÍA SÁNCHEZ. Testimonio de la Licenciada MARIA SÁNCHEZ, quien indica que ella estuvo trabajando con el Gobierno Municipal desde el 15 de mayo del 2019 y en enero del 2020 el señor Alcalde le concedió un nuevo contrato con el mismo cargo como Directora de Desarrollo Humano, con ese cargo el Alcalde le dispuso cual era el personal con el que debía funcionar en este año 2020 esta dirección; que ella pasó el listado y habían nueve personas, habían tres proyectos, y ninguno

del personal que trabajó en la Unidad de Desarrollo durante el 2020 tenía contrato; que en la casa de acogida no se podía dejar de trabajar un día, porque ahí tenían personas que hay que cuidar las veinticuatro horas del día, por lo que le ha pasado el listado al señor Alcalde del grupo de personas que tenían que ir a la casa de acogida; que el 16 de diciembre del 2019, le ha presentado un oficio al señor Alcalde, solicitándole como en diciembre se acababa el contrato, indicándole que funcionarios debían ser recontratados porque habían proyectos que debían terminarse, no es que MARIA SANCHEZ les dijo trabaje usted, no con el señor Alcalde se revisó las carpetas y ella es muy consiente que como Directora no tenía la potestad de contratarles, yo solamente presentaba las carpetas y el señor Alcalde las revisaba y aceptaba, en enero hubo bastante personas solicitando trabajo donde el señor Alcalde le dijo que le ayude con las personas para darles trabajo en los proyectos, donde hay carpetas sumilla das por el alcalde, quien le exigía que desde enero los llame a trabajar, esas carpetas fueron sumilla das por el señor alcalde; que se creó otro proyecto para las personas con discapacidad, por lo que en Rumi pamba se hizo un censo de las personas con discapacidad, y ella recibió lo que el señor Alcalde le envió, es decir un grupo de carpetas, se las envió directamente el señor alcalde y otra parte le enviaron de Talento Humano. Efectivamente, se observa del testimonio dado por la Licenciada MARIA SÁNCHEZ Directora de Desarrollo Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón La Joya de los Sachas, hasta el mes de enero del 2020, de que las accionantes QUILLIGANA LUZPA FANNY ROCIO, LOPEZ CACERES SULY ESPERANZA, AGUILAR QUEZADA LILIA LUCIA, ARROBO PINTO MARIA MAGDALENA, SOLANO CHUNCHO MISHHELL STEFANY y VERA ZAMBRANO JUANA MAKARENA, si laboraron para el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón de La Joya de los Sachas, por cuanto ha indicado que el señor Alcalde le dispuso el personal con el que debía funcionar en el año 2020 y eran nueve personas para tres proyectos, y ninguno del personal que trabajó en la Unidad de Desarrollo durante el 2020 tenía contrato; que en la casa de acogida no se podía dejar de trabajar un día; que ella ha presentado las carpetas y el señor Alcalde las revisaba y las aceptaba; que se había creado un proyecto para las personas con discapacidad, por lo que en Rumi pamba se realizó un censo, recibiendo un grupo de carpetas enviadas por el Alcalde y otras carpetas de Talento Humano; así mismo, existe el Acta # CINCUENTA Y NUEVE (059), Acta correspondiente a la Sesión Ordinaria del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón La Joya de los Sachas, realizada el día jueves 28 de mayo del año 2020, en donde se Resuelve, en su Artículo tres "El Consejo Municipal en pleno exhorta a la máxima autoridad ejecutiva de la institución, para que se respete íntegramente los derechos



de las y los servidores que han laborado en la Dirección de Desarrollo Humano desde el mes de enero al mes de mayo del año en curso, y por tanto se disponga la inmediata cancelación total de sus remuneraciones y más beneficios de ley; así mismo, la Accionante AGUILAR QUEZADA LILIA LUCIA, en su testimonio ha indicado que las han llamado para trabajar, y que se llevaba un registro manual de todo el mes de enero hasta mediados del mes de marzo, donde les habían indicado que no les iban a pagar sus haberes, porque no habían sido contratadas; que ella era Administradora del programa del Adulto Mayor, y era jefe inmediato de MISHEL SOLANO y JUANA VERA, y que ellas realizaban el registro en la Unidad de Desarrollo Humano ante la licenciada MARÍA SÁNCHEZ. Al respecto, debemos indicar que de la revisión de la acción planteada, se determina que, en el presente caso existe una vulneración flagrante al derecho al libre acceso a la información pública, garantizada en la Constitución de la República en su Artículo 18, que señala que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información; el Artículo 5 de Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), determina que información pública, es todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o que se hayan producido con recursos del Estado; el Artículo 19 de Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que habla de la solicitud y sus requisitos, señala que el interesado a acceder a la información pública que reposa, manejan o producen las personas jurídicas de derecho público, deberán hacerlo mediante solicitud escrita ante el titular de la institución; mientras que el Artículo 9 de la mencionada Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que el titular de la entidad o representante legal, será el responsable y garantizará la atención suficiente y necesaria a la publicidad de la información, así como su libertad de acceso; es decir, es responsable de recibir y contestar las solicitudes de acceso a la información, en el plazo perentorio de diez días, mismo que puede prorrogarse por cinco días más, por causas debidamente justificadas e informadas al peticionario; así mismo, encontramos en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública las sanciones para las autoridades y servidores públicos que incumplan su obligación de garantizar, proteger y respetar el derecho al libre acceso de la información pública; es decir, los funcionarios



público que incurrieren en actos u omisiones de denegación ilegítima de acceso a la información pública, entendiéndose ésta como información que ha sido negada total o parcialmente, ya sea por información incompleta, alterada o falsa que proporcionaron o debieron haber proporcionado, serán sancionados, según la gravedad de la falla, y sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar; es decir, dentro del presente caso que nos ocupa, las Accionantes han presentado una solicitud de acceso a la información pública, la misma que no ha sido atendida dentro del término legal por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón de La Joya de los Sachas. En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su Artículo XXIV, establece de qué toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución; es decir que, la parte Accionada no tendría asidero su alegación al indicar que la información solicitada no existe, y que por eso el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón de La Joya de los Sachas, no puede entregar dicha información, apreciación que vulnera el derecho internacional y la misma Constitución; por cuanto ha quedado claro con el testimonio de la Licenciada MARIA SÁNCHEZ Directora de Desarrollo Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón La Joya de los Sachas, hasta el mes de enero del 2020, en donde indica que las Accionantes, sí laboraron hasta el mes de mayo del 2020; es decir, de que ya no deberíamos analizar, las pretensiones de las legitimadas activas QUILLIGANA LUZPA FANNY ROCIO, LOPEZ CACERES SULY ESPERANZA, AGUILAR QUEZADA LILIA LUCIA, ARROBO PINTO MARIA MAGDALENA, SOLANO CHUNCHO MISHHELL STEFANY y VERA ZAMBRANO JUANA MAKARENA, por cuanto están en sus derechos de solicitar dicha información; Es importante mencionar el Artículo 82 de la Constitución de la República que habla del Derecho a la Seguridad Jurídica, cuando indica que este derecho se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; es decir, de que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón de La Joya de los Sachas, no estaría aplicando lo que dice la ley, en el sentido de dar la información requerida por las Accionantes.

RESOLUCION.- Por lo expuesto, y en virtud de que la petición tiene asidero legal Constitucional, pues se ha observado de que las Accionantes sí laboraron en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón La Joya de los Sachas, en los meses de enero a mayo del 2020, existiendo una verdadera vulneración a sus derechos a la seguridad jurídica de las accionantes consagrado como ya se ha venido manifestando en el Artículo 82

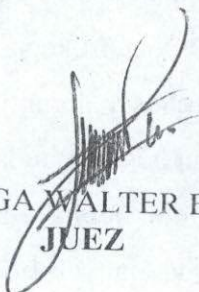




de la Constitución de la República; al respecto, la Corte Constitucional ha señalado sobre este derecho en la sentencia Nro. 089-13-SEP-CC, caso Nro. 1203-12-EP, pág. 11, que:

“Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener un apego a los preceptos constitucionales, reconociendo la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, mismas que deben ser claras precisas, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano. La seguridad jurídica se relaciona con la idea del Estado de derecho; su relevancia jurídica se traduce en la necesidad social de contar y garantizar con claros y precisos modelos normativos de conducta destinados a otorgar una seguridad de relación de las previsiones normativas. La seguridad jurídica determina las condiciones que debe tener el poder para producir un sistema jurídico (validez y eficacia) capaz de alcanzar sus objetivos, evitando aquellos aspectos del poder que pueden dañar la seguridad del ordenamiento normativo; de lo expuesto se ha vulnerado derechos constitucionales, como el de la garantía constitucional del derecho a acceder a toda información que se encuentre en Instituciones públicas o privadas de manejo público y que dicha información haya sido producida por la Institución Pública, en concordancia con el Numeral 3 del Artículo 11 de la Constitución que señala que “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”; y, en aplicación de que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia; y, el sistema procesal es un medio para la realización de esa justicia, habiéndose cumplido el Artículo 91 de la Constitución de la República y Artículo 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Por los argumentos expuestos esta Unidad Judicial Multicompetente Penal y Constitucional, con sede en el cantón de La Joya de los Sachas ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, resuelve: Aceptar la acción de Acceso a la Información Pública propuesta por las legitimadas activas QUILLIGANA LUZPA FANNY ROCIO, LOPEZ CACERES SULY ESPERANZA, AGUILAR QUEZADA LILIA LUCIA, ARROBO PINTO MARIA MAGDALENA, SOLANO CHUNCHO MISHELL STEFANY y VERA ZAMBRANO JUANA MAKARENA, en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón de La Joya de los Sachas; y declarar vulnerado el

derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el Artículo 82 de la Constitución de la República, al no permitir el acceso a la información, de la solicitud de las Accionantes de la entrega de ciertos documentos; por lo tanto, se ordena que en el término de 10 días, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón de La Joya de los Sachas, entregue la información solicitada por las Accionantes, como copias certificadas de todo el expediente que existe en el departamento de Talento Humano del proceso de contratación de las Accionantes comparecientes, hasta el mes de mayo del 2020, copias certificadas del registro manual de sus asistencias y copias certificadas del detalle de las marcaciones del reloj biométrico de los meses de enero a mayo del 2020. Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, tal como lo dispone el Numeral 5 del Artículo 86 de la Constitución de la República, en concordancia con el Numeral 1 del Artículo 25 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Intervenga el Doctor CAMPOVERDE CAMPOVERDE RONALD, como Secretario Titular de la Unidad Judicial Multicompetente Penal y Constitucional, con sede en el cantón de La Joya de los Sachas. NOTIFÍQUESE, OFÍCIESE Y CÚMPLASE.-


PIO ARREAGA WALTER EMILIANO
JUEZ



En La Joya de los Sachas, lunes diecinueve de octubre del dos mil veinte, a partir de las doce horas y diecinueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: AGUILAR QUEZADA LILIA LUCIA en el correo electrónico darwin.m_@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201973872 del Dr./Ab. DARWIN DIONEL MANOBANDA ARMIJO; ARROBO PINTO MARIA MAGDALENA en el correo electrónico darwin.m_@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201973872 del Dr./Ab. DARWIN DIONEL MANOBANDA ARMIJO; LOPEZ CACERES SULY ESPERANZA en el correo electrónico darwin.m_@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201973872 del Dr./Ab. DARWIN DIONEL MANOBANDA ARMIJO; QUILLIGANA LUZPA FANNY ROCIO en el correo electrónico darwin.m_@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201973872 del Dr./Ab. DARWIN DIONEL MANOBANDA ARMIJO; SOLANO CHUNCHO MISHELL STEFANY en el correo electrónico darwin.m_@hotmail.com, en el

casillero electrónico No. 0201973872 del Dr./Ab. DARWIN DIONEL MANOBANDA ARMIJO; VERA ZAMBRANO JUANA MAKARENA en el correo electrónico darwin.m_@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201973872 del Dr./Ab. DARWIN DIONEL MANOBANDA ARMIJO. LUIS HERNAN CORDONES MEJIA (ALCALDE EL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON JOYA DE LOS SACHAS) en el correo electrónico edcalahorranos@hotmail.com, juridicolajoyadelossachas@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1709169781 del Dr./Ab. EDGAR MAURICIO CALAHORRANO SILVA; en el correo electrónico ab.edimacias@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1309915872 del Dr./Ab. EDISSON CECILIO MACIAS GARCIA. DAVILA CARRION MARCO FABRICIO en el correo electrónico mdavilacarrion@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1103179501 del Dr./Ab. MARCO FABRICIO DÁVILA CARRIÓN; en el correo electrónico carguider21@hotmail.com, carlos.soledispa@dpe.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1310753288 del Dr./Ab. CARLOS GUILLERMO SOLEDISPA JAIME; DR. SALVADOR CRESPO IÑIGO; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico hcamino@pge.gob.ec. Certifico:


CAMPOVERDE CAMPOVERDE RONALD E. GARCIA
SECRETARIO

RONALD.CAMPOVERDE



22252-2020-00220

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTON LA JOYA DE LOS SACHAS.- RAZON: Siento por tal que La sentencia dictada en el proceso 22252-2020-00220, de fecha 19 de octubre del 2020; se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley: LO CERTIFICO.- Abg. Ronald Euclides Campoverde Campoverde.- SECRETARIO.- La Joya de los Sachas, 26 de octubre del 2020.



Abg. Ronald Euclides Campoverde Campoverde



SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTON LA JOYA DE LOS SACHAS

